



La consulta hace referencia a la solicitud presentada por un determinado Ayuntamiento de información relativa a la verificación de un título o estudios universitarios de una determinada persona en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales. El solicitante refiere igualmente que la base jurídica alegada por el ayuntamiento requirente es el art. 15.1 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno (ley de transparencia).

A este respecto cabe mencionar que la competencia en materia de informe de esta AEPD se ciñe a la legislación de protección de datos, contenida esencialmente en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de poder hacer referencias puntuales a otras normas en cuanto tengan relación con las citadas.

I

A la vista de lo anterior, cabe mencionar en primer lugar que no se considera acertada la base jurídica elegida por el Ayuntamiento requirente. La ley de Transparencia es una ley que establece derechos y obligaciones. Las obligaciones de transparencia y publicación de información las impone a las Administraciones Públicas, entre las que ciertamente se encuentra tanto el Ayuntamiento requirente como el órgano solicitante del presente informe. Los derechos de solicitud de información conforme dicha ley, según resulta del art. 12 de la misma, los otorga la ley a “todas las personas”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución. Este art. 105 b) de la constitución hace referencia exclusiva a los “ciudadanos”. Y el art. 35 de la ley 30/1992 (aplicable a la fecha de la consulta) establece los derechos de “los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas”; entre estos derechos se encontraría el del acceso a información pública, archivos y registros contenido en el apartado h). Sin embargo, al no ser el Ayuntamiento requirente un “ciudadano” en el sentido establecido por las normas mencionadas, dicha base jurídica no sería aplicable.



Se consideraría más acertado como base jurídica lo dispuesto en el artículo 4.1, letras c) y d), y art. 4.2 de la ley 30/1992, que dicen así:

1. Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

*2. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, **las Administraciones públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud.** Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.*

En definitiva, nos encontramos ante una manifestación específica del principio de colaboración entre Administraciones Públicas y lealtad institucional, que resulta plasmado por la ley expresamente para permitir que, en base al principio de eficacia administrativa (art. 103.1 CE) las Administraciones Públicas se soliciten entre sí cuantos datos o documentos estén a disposición de cada una de ellas para el mejor ejercicio de sus competencias. Este principio se reitera en el art. 140.1 a), 141.1 b) y 142 a) de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

II

Centrada la cuestión en sus propios términos, resta por ver si, de conformidad con la LOPD –único aspecto al que se ciñe este informe- resulta posible para la Administración requerida acceder a enviar lo solicitado.

El régimen de acceso a la información del Registro Nacional de Títulos Universitarios, Registro Nacional de Títulos académicos y profesionales no universitarios y Registros Nacionales y Autonómicos de Certificados de Profesionalidad se regula en la Disposición adicional segunda de Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que dice así:

1. Las Administraciones Públicas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, podrán acceder a la información contenida en el Registro Nacional Titulados Universitarios Oficiales y el Registro Nacional



de Títulos académicos y profesionales no universitarios, gestionados por el Ministerio de Educación, así como en el Registro General de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables y en el Registro estatal de unidades de competencia acreditadas, gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, y en los registros autonómicos equivalentes, cuando tramiten procedimientos en los que resulte necesario acreditar la titulación oficial o la cualificación profesional del solicitante y únicamente deberán utilizar la información con este fin, todo ello con pleno respeto a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. De forma específica, quedan autorizados para acceder a esta información:

a) Los Colegios profesionales para la tramitación de expedientes de colegiación de sus profesionales.

b) Las Administraciones Públicas para la tramitación de los procesos selectivos de personal funcionario o laboral, así como en la aplicación del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y aprendizaje no formales y la oferta de la formación complementaria necesaria para obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.

*2. El acceso a esta información se realizará preferentemente a través de procedimientos telemáticos, mediante la transmisión de los datos necesarios a los órganos competentes para la tramitación del procedimiento. La transmisión de datos se efectuará a solicitud del órgano o entidad tramitadora en la que se identificarán los datos requeridos y sus titulares, así como la finalidad para la que se requieren. **En la solicitud se hará constar que se dispone del consentimiento expreso de los titulares afectados, salvo que dicho consentimiento no sea necesario.***

Se establece por lo tanto una norma de acceso similar a la que se contiene en la LOPD, según la cual es necesario el consentimiento del interesado, salvo que el mismo no sea necesario. Como puede observarse, esta es la regla que se contiene en el art. 11.1 y 11.2 de la LOPD, desarrollado a su vez en el artículo 10 Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.



Dicho art. 10 establece:

Artículo 10. Supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos.

1. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello.

2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:

a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes:

El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas.

Si acudimos a la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, observamos cómo es requisito necesario una determinada titulación para acceder a las distintas categorías dentro del cuerpo de la policía local correspondiente:

Artículo 21. Niveles de titulación.

La titulación para acceder a las distintas categorías será la exigida para los grupos fijados en la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública y la Ley de la Función Pública Valenciana:

Escala superior: Grupo A.

Escala técnica: Grupo B.

Escala básica: Grupo C.

De la misma manera el artículo 33 de dicha norma establece que en el correspondiente procedimiento de selección se habrá de determinar “el nivel educativo y los requisitos mínimos exigibles a los aspirantes”. Igualmente el art. 33 bis en la actualidad, y el art. 36 a).



Existe por lo tanto un claro mandato legal dirigido al organismo correspondiente que realiza la convocatoria de comprobar la titulación para acceder a la correspondiente categoría, el nivel educativo, y los requisitos mínimos exigibles a los aspirantes. Si esta cuestión es importante respecto de cualquier personal funcionario, mucho más lo es respecto de los cuerpos de policía, los cuales tienen una función constitucional expresa de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (art. 104 Constitución y Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) puesto que los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, (art. 52 de la LO 2/1986 y art. 3 de la ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana). Ese deber no se considera que se extingue cuando se toma posesión, puesto que pueden existir casos, como el presente, en que sea necesario cumplir ese deber en un momento posterior al inicial, y ello porque la ley (en este caso la ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana) requiere que el aspirante cumpla los requisitos previstos en ella, sin que el transcurso del tiempo determine una exención a dicho requisito ni tampoco al deber de la Administración de cumplir con la ley.

En consecuencia de lo anterior, se considera que en el presente caso se produce la excepción a la necesidad de consentimiento del interesado para la cesión de los datos solicitados por el Ayuntamiento solicitante al Registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 a) in fine del Reglamento de la LOPD, por considerarse que la cesión de los datos solicitada es necesaria para que el responsable del tratamiento cumpla el deber que expresamente le impone la ley de comprobar la titulación requerida.

III

Ello además cabe entenderlo corroborado por la conjunción del art. 71 bis.1 y 62 f) de la ley 30/1992. El art. 71 bis.1 define que ha de entenderse por declaración responsable:

*A los efectos de esta Ley, se entenderá por **declaración responsable** el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo*



acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

En la documentación aportada por el Ayuntamiento requirente se contiene lo que podría calificarse como declaración responsable del interesado, en la que declara que reúne los requisitos exigidos en las bases para cubrir la plaza de inspector del cuerpo de policía local del Ayuntamiento, pero en dicha documentación aportada a esta AEPD no se contiene el título o los requisitos de estudios universitarios a que hace referencia el interesado.

El artículo 71.3 de la ley 30/1992 dice:

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

(...)

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

A su vez el art. 62.1 f) establece:

Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.



Igualmente, el art. 102.1 de la ley 30/1992 (así como el art. 106 de la actual ley 39/2015) establecen una obligación ("declararán") para las Administraciones Públicas de declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos en los supuestos previstos en el artículo 62.1, lo que incluye el caso de la letra f) para el supuesto de que supiesen adquirido facultades poder hechos cuando se carezcan de los requisitos esenciales para su adquisición.

Ello constituye igualmente una posibilidad de tratamiento o cesión de datos sin necesidad del consentimiento del interesado por venir dicha competencia autorizada expresamente en una norma con rango de ley, y en la que además, y con independencia de lo anterior, la cesión de dicho dato o se considera necesaria para que el responsable del tratamiento cumpla el deber impuesto por dicha norma.

IV

Por último, cabe hacer mención a la interpretación que en supuestos similares al presente ha realizado la jurisprudencia, y en concreto éste citar la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de julio de 2016 (Recurso 6/2016), de gran interés al respecto, y que plantea un supuesto análogo de solicitud de información a un Registro de una información sobre un funcionario sin su consentimiento:

SEGUNDO.- En el presente proceso se plantea la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución por la que se ha impuesto la sanción de cinco meses de suspensión de funciones por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 95.2.n) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, consistente en "el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad".

Como hemos dicho en sentencias anteriores, baste a título de ejemplo la Sentencia de 3 de julio de 2013, apelación 65/2013 , " Se trata de un tipo disciplinario que ha de tener en cuenta la normativa sobre incompatibilidades, constituida en el presente caso por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y por el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del



Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

Estas disposiciones impiden, según los casos, el "desempeño" de otro puesto de trabajo que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del personal incluido en el ámbito de aplicación personal, menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia. En concreto, en lo que aquí interesa, se prohíbe "ejercer" determinadas actividades privadas. 3

Por consiguiente, el presupuesto para la incompatibilidad viene constituido por el desempeño o el ejercicio de otra actividad, es decir, por "cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio" (3.^a acepción del verbo desempeñar en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia) o por "practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión" (1.^a acepción del verbo ejercer en el mismo Diccionario), lo que supone que, para incurrir en incompatibilidad se requiere alguna actuación material de realización de otras funciones distintas de las que corresponden al puesto público ".

En concreto, la tesis mantenida por la parte apelante es que el informe de vida laboral del recurrente, base de la investigación posterior, aportado por la Tesorería General de la Seguridad Social, es decir, se aportó con carácter previo a la incoación del expediente disciplinario, por lo que considera que estos datos se han obtenido conculcando el artículo 18,4 de la Constitución, en relación con los derechos y garantías reconocidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Tesis que este Tribunal no comparte, toda vez que, con carácter general, la cesión de los datos debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 , donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se



pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2.a) exceptúa de la obligación de recabar el consentimiento del interesado para dicha cesión aquellos supuestos en que la misma trae causa de lo establecido en una norma con rango de Ley; es decir, la cesión de los datos sin este consentimiento es admisible en aquellos supuestos en los que exista una norma con rango de Ley que habilite esta cesión.

En el supuesto de autos, la finalidad por la que se requirió dicha información fue para analizar la incompatibilidad en la que podría estar incurriendo el interesado, por lo que resulta de aplicación Ley 53/1984 de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

*El artículo 20.1 de esta ley , dispone con carácter de generalidad que: " El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido ", añadiendo a tales efectos en el apartado 3 de este precepto legal: "Los órganos a los que compete la Dirección, inspección o Jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a lo Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondiente de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.". **En consecuencia la actuación de la Administración en orden a determinar la posible actividad en la esfera privada del funcionario sancionado, se incardina en el ámbito del ejercicio de una potestad de la Administración que se proyecta sobre la persona que, en aras a su relación jurídica funcional, sea de carrera o contratado, está obligado conforme a su estatuto funcional a ponerlo en conocimiento de aquella dichas actividades, por ello, ante posible infracción de este deber por parte del funcionario, y el conocimiento por la Administración de la posible infracción del dicho deber por la persona***



afectada, otorga a esa Administración, en aras al precitado artículo 20 Ley 53/1984 de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la lícita y legítima potestad de la actuación necesaria tendente a corroborar la certeza de la concurrencia de los datos fácticos que acrediten la incompatibilidad del ejercicio de la función pública de la persona afectada.

Como todo deber de un sujeto jurídico frente a otro, otorga a este segundo el derecho a recabar la información y el conocimiento de los elementos de hecho necesarios para conocer el cumplimiento del deber exigible al primero.

Y a estos efectos es improcedente la referencia de la sentencia apelada a la cita del artículo 12 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, precepto reglamentario inaplicable en el supuesto de autos, pero cuya cita no priva de contenido ni los efectos consiguientes que dimanen del precitado artículo 20.3 de la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, como legitimadora de la actuación de la Administración sancionadora.

